

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00177 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NOEL ALONSO HOYOS ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.824.723 contra NANCY GALARZA RENTERÍA, MARÍA CENIDE MERCADO GONZÁLEZ y LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA identificados con la cédula de ciudadanía No.31.861.432, 31.243.264 y 66.844.773, respectivamente, por pago total de la obligación, conforme el acuerdo de transacción allegado.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las ejecutadas salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada Liliana Patricia Casañas Medina, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

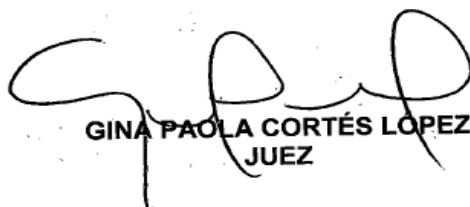
QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, conforme lo pactado por las partes.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

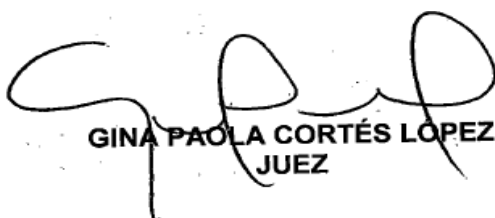
76001 4003 021 2021 00581 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 13 de septiembre del 2021 y notificado por estado No.153 el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00604 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE dado a título de comodato, promovida por el señor ORLANDO TELLO OREJUELA contra la señora FANNY DEL SOCORRO JARAMILLO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 385, 384, 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección: carrera 44 Bis No. 13 D 25 apartamento 301 – 5C Multifamiliar la Selva Etapa 2 de la ciudad de Cali, la cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

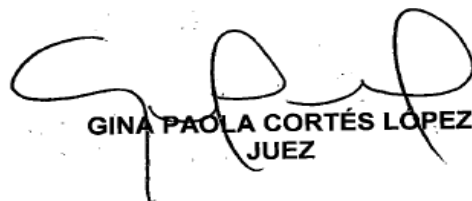
CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles a la recepción del proveído y los términos de traslado, que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P. en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00631 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes al parecer fueron quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, según su literalidad, prestando mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P.

Ahora bien, en vista que el artículo 430 del mismo estatuto conmina al juez a librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que se considere legal, en el caso de marras es necesario adecuar lo pedido a las evidencias y reconocimientos efectuados en la demanda y sus anexos y por supuesto al contenido de la legislación.

A efectos de lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad, el Pagaré No. 25041 contiene una obligación por la suma de \$3.600.000 de capital cuyo pago se pactó a 36 cuotas iguales de \$141.012 que incluyen el valor del interés de plazo calculado sobre el 23.88% anual (1.99% mensual) y que según lo dicho en la demanda fue incumplido el 15 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, en la demanda se pide se ordene el pago de la suma de \$3.239.058 como capital insoluto, más los intereses de plazo no pagados durante el plazo (15 de julio de 2020 a 14 de marzo de 2021) y los intereses de mora desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y para evidenciar las sumas se aporta documento “plan de pagos pendiente” cuya sumatoria total no permite arribar al valor pretendido, por el contrario evidencia que el cálculo del interés ha excedido la tasa pactada y aún así los capitales pendientes no llegan a la suma cobrada como tal.

Para mayor claridad, a partir del título valor y los elementos fácticos reconocidos en la demanda tenemos:

FECHA	Valor del capital	Tasa mensual pactada durante el plazo	Cuota mensual de \$141.012		Nuevo capital
			Aplicación al interés	Aplicación al capital	
15/09/2019	3.600.000,00	1,99	\$71.640,00	69372,00	3530628,00

FECHA	Valor del capital	Tasa mensual pactada durante el plazo	Cuota mensual de \$141.012		Nuevo capital
			Aplicación al interés	Aplicación al capital	
15/10/2019	3.530.628,00	1,99	\$70.259,50	\$70.752,50	\$3.459.875,50
15/11/2019	3.459.875,50	1,99	\$68.851,52	\$72.160,48	\$3.387.715,02
15/12/2019	3.387.715,02	1,99	\$67.415,53	\$73.596,47	\$3.314.118,55
15/01/2020	3.314.118,55	1,99	\$65.950,96	\$75.061,04	\$3.239.057,51
15/02/2020	3.239.057,51	1,99	\$64.457,24	\$76.554,76	\$3.162.502,75
15/03/2020	3.162.502,75	1,99	\$62.933,80	\$78.078,20	\$3.084.424,56
15/04/2020	3.084.424,56	1,99	\$61.380,05	\$79.631,95	\$3.004.792,61
15/05/2020	3.004.792,61	1,99	\$59.795,37	\$81.216,63	\$2.923.575,98
15/06/2020	2.923.575,98	1,99	\$58.179,16	\$82.832,84	\$2.840.743,14

De este modo, el monto de capital pendiente de pago al momento del incumplimiento indicado en la demanda era menor al cobrado en la demanda.

Ahora incumplándose los pagos de la obligación desde el 15 de julio de 2020, las cuotas pendientes hasta el momento en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, lo cual según la demanda corresponde al 14 de marzo de 2021, suman un total de \$1.151.197 discriminados así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	capital	Interés de plazo	seguros
15/07/2020	\$84.481,21	\$56.530,79	\$3.238
15/08/2020	\$86.162,39	\$54.849,61	\$3.142
15/09/2020	\$87.877,02	\$53.134,98	\$3.044
15/10/2020	\$89.625,77	\$51.386,23	\$2.944
15/11/2020	\$91.409,32	\$49.602,68	\$2.842
15/12/2020	\$93.228,37	\$47.783,63	\$2.737
15/01/2021	\$95.083,61	\$45.928,39	\$2.631
15/02/2021	\$96.975,78	\$44.036,22	\$2.523

Luego de lo anterior, el capital acelerado de la obligación corresponde a la suma de \$2.115.899,66 más \$22.811 por concepto de los seguros pagados por el demandante que están a cargo del deudor, conforme a la literalidad del pagaré.

De acuerdo a lo expuesto, el mandamiento de pago se ceñirá a lo legal.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VANESSA SERNA BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.633.480 y JHON FREDDY HERNANDEZ BELTRÁN con cédula de ciudadanía número 1.144.144.903 y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION - PROGRESEMOS identificada con el Nit. 890.304.436-2 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las sumas que siguen correspondientes a las cuotas pactadas y no pagadas respecto del pagaré No. 25041, adosado en copia a la demanda, y los cobros de seguros, así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Capital	Interés de plazo	Seguros
15/07/2020	\$84.481,21	\$56.530,79	\$3.238
15/08/2020	\$86.162,39	\$54.849,61	\$3.142

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Capital	Interés de plazo	Seguros
15/09/2020	\$87.877,02	\$53.134,98	\$3.044
15/10/2020	\$89.625,77	\$51.386,23	\$2.944
15/11/2020	\$91.409,32	\$49.602,68	\$2.842
15/12/2020	\$93.228,37	\$47.783,63	\$2.737
15/01/2021	\$95.083,61	\$45.928,39	\$2.631
15/02/2021	\$96.975,78	\$44.036,22	\$2.523

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas de CAPITAL no pagadas, conforme se relacionó en el cuadro anterior, desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.138.710,66) correspondiente al capital acelerado y las cuotas de seguro, obligaciones incorporadas en el pagaré No. 25041, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$2.115.899,66, desde el 16 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención del veinte por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salarios, primas, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada VANESSA SERNA BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.633.480 como empleada de EPK KIDS SMART S.A.S.
- b. El embargo y retención del veinte por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salarios, primas, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado JHON FREDDY HERNANDEZ BELTRÁN con cédula de ciudadanía número 1.144.144.903 como empleado de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El Despacho se abstiene de decretar otras medidas hasta que no se conozca la efectividad de las decretadas, lo anterior con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

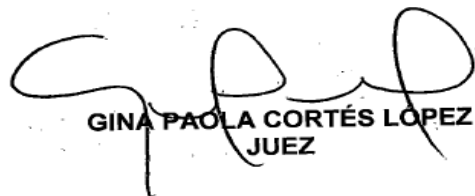
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lizzie Tatiana Vargas Moncada, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado William Mauricio Gamboa Ostos como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00648 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real*, adelantado por MARIA ANGELICA SOLANO MILLAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.841.800 en contra de la señora ARNOLIA GARCIA AMU identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.717.058, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)".

De la revisión del expediente se determinó que la sumatoria de los títulos valores objeto de esta tramitación equivalen a (\$34.000.000) lo que determina que la cuantía del proceso es de mínima de acuerdo al artículo 25 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

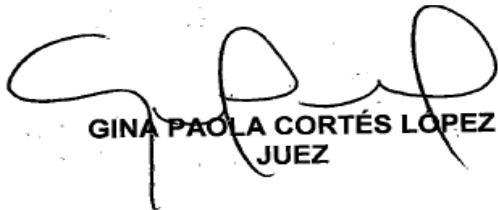
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1º, 2º 5ª y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00651 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ARNULFO CORREA HOYOS y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$53.369.514) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.357895100, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ARNULFO CORREA HOYOS como empleado de la Alcaldía de Santiago de Cali
– Secretaría de Educación Municipal.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado ARNULFO CORREA HOYOS, en los siguientes procesos:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
7 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021-00302	Norbey Palomino
4 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2019-00889	Jose Duvan Espinosa
6 Civil Municipal de Ejecución de Cali (Juzgado de Origen 9 Civil Municipal de Cali)	Ejecutivo	2019-00009	Libia Arboleda García

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucía Medina Mejía y Angie Yulieth Zaraza Peña, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Angie Yulieth Zaraza Peña, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00653 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ERLANY MARITZA VALENCIA PALACIOS, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º y/o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 7 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00654 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARISOL BRAND MONTEHERMOSO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.644.367, a favor de ASESORÍAS JURÍDICAS HUMANAS S.A.S NIT. 900.895.001-2 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 234 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa del 1,5% mensual causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que el BANCO BBVA adelanta en contra de MARISOL BRAND MONTEHERMOSO en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución de Sentencias bajo la radicación No. 2013 00745 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

Líbrese el oficio respectivo.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

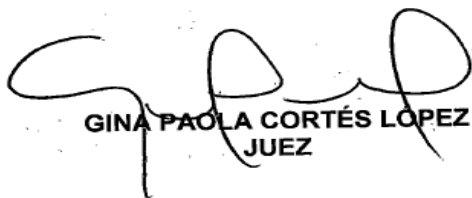
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Y que la dirección anunciada como de la demandada se recibe bajo la exclusiva responsabilidad de la parte, y de acuerdo a la establecido en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Celsa Maricelly Ruiz Arenas como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00656 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FJZ-088 por el BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LUZ MARY NIETO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (luzmarynieto38@gmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa FJZ-088 de propiedad de la señora LUZ MARY NIETO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.438.275, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.849-6

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a. Calle 5 Norte No. 1N-95 Edificio Zapallar barrio Centenario de Cali o en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar por medio de cualquiera de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.).

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

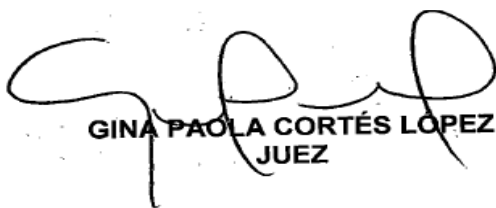
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Paul Steven Arce Carvajal, Luisa Fernanda Burbano Aldarete, Dignora Herrera Lopez, Rafael Nuñez Londoño, Jhon Alex Cordoba Escorcia, Ricardo Henao Riascos, Nicol Valeria Lozano Ortiz Y Natalia Castillo Perez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00657 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO y a favor de FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden s/n, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO, en los siguientes procesos:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación
15 Civil del Circuito de Cali	Ejecutivo	76001310301420210013200
6 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	76001400300620210001300
10 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	76001400301020210038100

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Santa Sánchez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00659 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de LUIS ÁNGEL CARDONA ORTEGA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

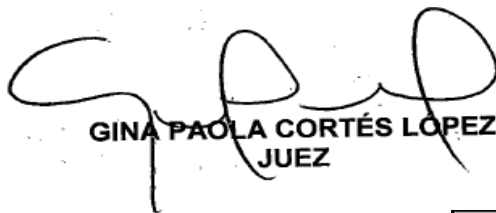
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.